



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 443/14

BUENOS AIRES, 20 DE MAYO DE 2014

VISTO el expediente del registro de este MINISTERIO DE JUSTICIA DERECHOS humanos CUDAP: EXP-S04:0049.650/2013

Y CONSIDERANDO

I.- Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia presentada el 09 de octubre de 2013 en la Mesa de Entradas de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN por los señores Diputados de la Nación, Pablo Gabriel Tonelli, Federico Pinedo, Silvia Majdalani, Laura Alonso, Cornelia Schmidt Liermann, Gabriela Michetti y Julián Obiglio, contra el entonces Ministro de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, Dr. Hernán Gaspar LORENZINO, y la Presidenta de la Sociedad del Estado CASA DE MONEDA, Lic. Katya Soledad DAURA.

Que a juicio de los denunciantes los funcionarios estarían afectados por incompatibilidades absolutas para desempeñarse como Interventor y Subinterventora de la empresa COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A. (cargos para los que fueron designados por Decreto N° 1338/2012), en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y 23, 41 y 44 del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto N° 41/99.

Que, asimismo, consideran que las designaciones infringen el régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL aprobado por Decreto N° 8566/61 y expresamente extendido por el Decreto N° 946/2001 al ámbito del Sector Público Nacional descripto en el artículo 8, incisos a) y b) de la Ley N° 24.156.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que entre los fundamentos de su presentación aluden a una resolución del Juez Javier J. Cosentino, titular de Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 08, en los autos caratulados "Ciccione Calcográfica S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente transitorio", en la que se habría dispuesto la pérdida de legitimación del Interventor designado por Decreto N° 1338/12 a los fines de la percepción de la indemnización derivada del trámite de expropiación de COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A., con sustento en el eventual conflicto de intereses en el que estaría incurso.

Que con fecha 16 de octubre de 2013 se dispuso la formación del presente expediente administrativo y se adoptaron medidas tendientes a obtener información adicional a la aportada por los denunciantes.

Que entre ellas, se requirió al señor Secretario Legal y Administrativo del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, informe si los Sres. Hernán Gaspar LORENZINO y Katya Soledad DAURA perciben o percibieron algún tipo de remuneración, retribución u honorario por su desempeño como Interventor y Subinterventora de la empresa COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A., consulta que fue respondida negativamente por el área oficiada.

Que del mismo modo, se procedió a la agregación y análisis de la normativa vigente vinculada al caso bajo estudio.

Que por Notas DPPT N° 2737/13 y 2738/13 de fecha 17 de diciembre de 2013 se corrió traslado de las actuaciones a los denunciados en los términos del artículo 9° del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08 quienes, debidamente notificados, no presentaron descargo alguno.

II.- Que por Decreto N° 1338/2012 del 07 de agosto de 2012 -y habiendo el PODER EJECUTIVO NACIONAL remitido al Congreso de la Nación un proyecto de Ley a través del cual se propiciaba la declaración de utilidad



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

pública y sujeta a expropiación de COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A.- se dispuso la intervención transitoria de la referida empresa por un plazo de 60 días con el fin de asegurar la continuidad de sus actividades y la preservación de sus activos y de su patrimonio (artículo 1º).

Que en la misma norma se designó al por entonces Ministro de Economía y Finanzas Públicas, Dr. Hernán Gaspar LORENZINO, y a la Presidenta de la CASA DE MONEDA S.E., Lic. Katya Soledad DAURA, como Interventor y Subinterventora de la empresa (artículo 2º), otorgándoles las facultades que el estatuto de la compañía confieren a su Directorio y a su Presidente (artículo 3º).

Que dicho decreto fue declarado válido por Resolución de la Cámara de Diputados de la Nación de fecha 22 de agosto de 2012.

Que ese mismo día el Congreso de la Nación sancionó la Ley Nº 26.761 que declara de interés público y sujeta a expropiación a la COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A. (artículo 1º) y estipula que “una vez culminado el proceso de expropiación, la totalidad de los bienes pasarán a integrar el patrimonio de la Sociedad del Estado Casa de Moneda” (artículo 4º).

Que si bien conforme el artículo 26 de la Ley de Expropiaciones Nº 21.499 “... Se entenderá que la expropiación ha quedado perfeccionada cuando se ha operado la transferencia del dominio al expropiante mediante sentencia firme, toma de posesión y pago de la indemnización.”, a efectos de garantizar la continuidad operativa de la empresa, el mantenimiento de las fuentes laborales y el resguardo de sus bienes, el artículo 6º de la Ley 26.761 dispuso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del organismo que designe, ejercería todos los derechos que la titularidad de los bienes expropiados le confieren, en los términos de los artículos 57 y 59 de la Ley 21.499.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que por Decretos N° 1865/2012 del 4 de octubre de 2012 y N° 2377/2012 del 10 de diciembre de 2012 se prorrogó -primero por 60 y luego por 180 días- la intervención y las designaciones dispuestas por el Decreto N° 1338/12.

Que, asimismo, por Decreto N° 252/2013 del 11 de marzo de 2013 se designó a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS como sujeto expropiante y se dispuso que la intervención continúe hasta que se complete el proceso de expropiación (artículo 7°).

III.- Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN fue creada por la Ley 25.233 (B.O. 14/12/1999) para actuar en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que en virtud del art. 1° de la Resolución M.J y D.H N° 17/00, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN es autoridad de aplicación, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PUBLICA NACIONAL, de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (reformada por Decreto N° 862/01) y le compete, por ende, prevenir, analizar y/o detectar la configuración de conflictos de intereses en los que podrían incurrir los funcionarios públicos en el marco de su gestión.

Que el artículo 1° de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades allí previstos resultan “aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.” Agrega que se entiende por función pública, “toda actividad temporal o permanente,



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

Que en idéntico sentido, el Código de Ética Pública (aprobado por Decreto 41/99) establece en su artículo 2º que “... se entiende por ‘función pública’ toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

Que de las normas reseñadas surge la competencia material de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN para expedirse respecto de los hechos denunciados.

Que corresponde aclarar que esta Oficina es autoridad de aplicación del régimen establecido por la Ley Nº 25.188 y por el Decreto Nº 41/99, no así de otros regímenes de incompatibilidades y conflictos de intereses específicos que puedan coexistir con dicha normativa. Por lo expuesto, se analizará exclusivamente la incidencia del marco legal en materia de ética pública en la cuestión objeto de estas actuaciones.

IV.- Que el objeto de este expediente reside en analizar –en primer término- la eventual violación a las previsiones de los artículos 13, 15 y concordantes de la Ley de Ética Pública por parte del Dr. Hernán Gaspar LORENZINO y de la Lic. Katya Soledad DAURA quienes, desempeñando funciones en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, fueron designados como interventores del COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A. en representación del ESTADO NACIONAL y hasta tanto se perfeccione la expropiación.

Que el artículo 13 de la Ley Nº 25.188 insta a los funcionarios a que se abstengan de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades” (inciso a).

Que por su parte, el Decreto N° 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ N° 485/00 del 24/02/00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia), estipula que : “A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo” (artículo 41 Decreto 41/99). “El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses” (artículo 42 Decreto 41/99).

Que en materia de conflicto de intereses debe entenderse por interés público “... a la búsqueda de la promoción y protección del bien común”, “...la serie de condiciones y resultados, que “mejoran” el bienestar de toda la sociedad” (Warwick, Donald P, *The Ethics of Administrative Discretion*, En *Public Duties: The Moral Obligation of Government Officials*, Harvard University, 1981, pag. 112).

Que “El principio de imparcialidad nace de la mano de la tradición del Estado de Derecho, con el propósito, por un lado, de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones y, por otro, con el objeto de garantizar la promoción y protección del interés público. A tales efectos el principio busca sortear el riesgo que los funcionarios públicos actúen en beneficio de su interés personal” (Nota OA/DPPT N° 1551/00, Resolución OA N° 38 del 14 de septiembre de 2000).

Que “...En términos genéricos puede decirse que existe una situación de conflicto de intereses allí cuando el interés personal del funcionario público colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (Terry



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

L. Cooper, *The Responsible Administrator*, Kennicat Press Corporation, 1982, pag. 86). Los conflictos de intereses se producen cuando los funcionarios públicos tienen oportunidad de utilizar su poder para obtener una ganancia personal, independientemente de las demandas que pudiesen efectuar los actores privados. En ese sentido, estas situaciones constituyen un conflicto en la medida en que el interés particular se antepone al rol público (Cooper, ob. cit., pag. 86)”.

Que, como se anticipó, el artículo 13 de la Ley N° 25.188 prevé dos requisitos fundamentales para la configuración de una situación de conflicto de intereses: a) el ejercicio por parte de un agente público de dos funciones o actividades que impliquen una contraposición de intereses públicos y privados; y b) la existencia de competencia funcional directa del cargo público respecto de la actividad desempeñada en el ámbito no estatal.

Que si bien una lectura de la normativa que regula las atribuciones de los funcionarios denunciados en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y en CASA DE MONEDA S.E. permite advertir puntos de contacto y competencias relacionadas con las actividades desarrolladas por COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A., la naturaleza de la función que estos ejercen en dicha empresa -en la cual, como interventores, representan al ESTADO NACIONAL y aseguran el cumplimiento de los fines de la expropiación-, dota a la situación analizada de particulares características que no pueden ser soslayadas a la hora de dictaminar en la cuestión objeto de análisis.

Que ello en tanto las actividades desempeñadas “... deben ser evaluadas a partir de sus especificidades y confrontadas con una teoría que permita distinguir entre el interés público y el interés particular que pudiera tener el funcionario, de modo de poder demostrar o descartar si tal interés particular puede ser efectivamente beneficiado por sus decisiones” (Nota OA/DPPT N°



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

1551/00, Resolución OA N° 38 del 14 de septiembre de 2000, Dictamen DGAJ N° 2859/00, Dictamen PTN del 2/09/2000).

Que en el caso bajo análisis parece poco probable que se configure una contraposición entre intereses públicos y privados de los denunciados.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha sostenido el carácter público del cumplimiento de funciones ejercidas por “... empleados y directivos que representan al Estado en las sociedades anónimas con participación mayoritaria o minoritaria, los de las Sociedades del Estado, los de las Empresas del Estado, los de las Sociedades de Economía, en resumen todas aquellas personas que actúen por y para el Estado, sin importar el porcentual accionario en que éste sea parte ni tampoco el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique a su relación con el Estado” (Dictámenes 236:477; 248:395; 250:87, entre otros).

Que “... En tanto las Sociedades del Estado integran el cuadro organizativo de la Administración y tienen a su cargo finalidades del Estado, debe reputarse funcionarios públicos a las personas que se desempeñan en ellas para realizar o contribuir a realizar esas finalidades. Los directivos de las Sociedades del Estado no son, por tanto, directores o empleados de una sociedad anónima privada, sino agentes públicos -como también lo son los de las Empresas del Estado- aunque no estén incluidos en los regímenes que regulan en general el empleo público. (...) No resulta adecuado mantener la teoría de la exclusión del carácter de funcionarios públicos para determinadas personas sólo porque actúan en entidades regidas por el Derecho privado, o porque están vinculadas con el Estado por una relación de Derecho privado. En efecto, si bien esta postura puede servir para resolver cuestiones referidas a la situación jurídica de esas personas frente al Estado, resulta estrecha para arribar a una definición completa



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

del concepto de funcionario público...” (Dictamen 236:477 del 5 de marzo de 2001).

Que esta Oficina tuvo oportunidad de expedirse con relación al eventual conflicto de intereses de los agentes que se desempeñaran en dos funciones públicas, expresando que quienes ocupan cargos en directorios de empresas representando al Estado no ejercen “... una función contraria a los intereses de la Administración Pública, en aras de un interés particular, sino todo lo contrario, esto implica representar al Estado en sus propios intereses...” por lo que, a priori, dicha situación “no configuraría un conflicto de intereses en los términos de la Ley 25.188” (Resolución OA 55 del 6 de diciembre de 2000 y más recientemente, Resoluciones OA-DPPT N° 235/11, OA-DPPT N° 307/11, OA-DPPT N° 384/13 y OA-DPPT N° 419/13).

Que recientemente, por idénticos motivos, mediante Resolución OA-DPPT N° 420/13 esta Oficina dictaminó respecto de la ausencia de conflicto de intereses en la situación de quienes se habían desempeñado como Interventor, Subinterventor y Delegados de la Intervención de YPF S.A. y – simultáneamente- cumplían funciones afines en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

Que la situación bajo examen en estas actuaciones guarda similitud con la resuelta en los precedentes mencionados.

Que, en consecuencia, quienes ejercen los roles de interventores de una empresa sujeta a expropiación y se desempeñaren como funcionarios de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL –incluso con competencias afines a las actividades desarrolladas en el ámbito societario- no se encontrarían *per se* incursos en situación de incompatibilidad por conflicto de intereses.

Que ello en tanto los cargos ejercidos –en este caso en COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A.- no importan el cumplimiento



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

de una función contraria a los intereses de la Administración Pública en aras de un interés particular, sino representar al Estado en sus propios intereses.

Que, por ende, no se vislumbraría la contraposición entre los intereses particulares de los agentes y los públicos que, desde sus funciones, deben tutelar.

Que tratándose la intervención de una medida de carácter transitorio dispuesta en pos de la protección de los intereses públicos en juego, no se advierte conflicto de interés alguno ni incompatibilidades en las funciones que pudieran haber desempeñado los funcionarios denunciados en estricto cumplimiento de los fines que la intervención procuró concretar.

Que, por otra parte, en el caso del ex Ministro de Economía, su designación como Interventor incluso podría considerarse inscripta en ejecución de las atribuciones que le competían como tal, ya que entre sus funciones se encontraba la de “...Entender en el desenvolvimiento de las empresas y sociedades del Estado, entidades autárquicas, organismos descentralizados o desconcentrados y cuentas y fondos especiales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, correspondiente a su órbita; tanto en lo relativo a los planes de acción y presupuesto como en cuanto a su intervención, cierre, liquidación, ...” (Ley de Ministerios N° 22.520 T.O. 438/92, artículo 20 apartado 19)

V.- Que lo expresado no se contrapone con las conclusiones a las que –según la denuncia- habría arribado el titular de Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 08.

Que sin expedirme respecto del acierto o desacierto de la resolución judicial invocada, entiendo que el magistrado se refiere a un supuesto diverso del regulado en los artículos 13, 15 y concordantes de la Ley N° 25.188, los cuales prevén la contraposición de los intereses públicos y privados del funcionario.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, en efecto, de acuerdo a la resolución transcrita por los denunciantes, el Juez Javier J. Cosentino, en los autos caratulados “Ciccione Calcográfica S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente transitorio”, habría dispuesto la pérdida de legitimación del interventor designado por Decreto N° 1338/12 a los fines de la percepción de la indemnización derivada del trámite de expropiación de COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A., entendiendo que no resultaba admisible “... que el Estado, en sus distintas reparticiones intervinientes y como acreedor y deudor, suscriba por sí y ante sí un convenio que involucra los principales activos de la sociedad –o los que sean- sin otorgarle ninguna participación al propio sujeto afectado, defecto que no se soluciona con la intervención del funcionario que posee bajo su órbita en el plano administrativo ambos sujetos”.

Que habría agregado el magistrado que “al tratarse de **intereses privados en conflicto con el interés del Estado**, no es factible que el representante de la sociedad titular de aquellos intereses sea un funcionario de la Administración Pública”, concluyendo que “resulta conveniente en virtud de las particularidades del caso que involucra una empresa declarada de utilidad pública y sus públicas repercusiones, concederle a esa legitimación a la sindicatura, quien ha demostrado hasta aquí un diligente accionar en la causa y evidente preocupación por la suerte de los acreedores del concurso, en contraposición al presidente del ente que se mantuvo ajeno a todo trámite en autos hasta la suscripción del convenio de avenimiento”.

Que esta supuesta inhabilidad que advierte el magistrado en el plano privado existiría sea cual fuere el funcionario interventor, ya que lo que se objeta es que “el representante de la sociedad titular de aquellos intereses sea un funcionario de la Administración Pública”, es decir que el ESTADO NACIONAL negocie consigo mismo.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que de lo expresado se deduce que el conflicto al que alude el magistrado eventualmente se produciría entre los intereses públicos y los privados de los titulares de la empresa expropiada –y eventualmente de sus acreedores-.

Que esta decisión se habría adoptado precisamente en el entendimiento de que el Dr. LORENZINO estaba defendiendo los intereses del ESTADO NACIONAL (y no los de los titulares de la empresa) en la negociación en la indemnización derivada del trámite de expropiación de Compañía de Valores Sudamericana S.A., lo que –precisamente- pone de relieve la ausencia de intereses privados del funcionario contrapuestos con los del Estado que representa.

VI.- Que cabe señalar que si bien los funcionarios denunciados no han incurrido en una situación genérica de conflicto de intereses, la Lic. Katya Soledad DAURA –no así el Dr. LORENZINO que ha cesado en el cargo que desempeñara como MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS- debe abstenerse de intervenir, en el ejercicio de su cargo de titular de CASA DE MONEDA S.E., en la valoración o control de su actividad como Subinterventora de COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA.

Que, en tal caso, de presentarse situaciones específicas que pudieran constituir conflictos de intereses, las mismas deberán ser comunicadas por el funcionario o quien tuviera conocimiento a esta Oficina para el pertinente análisis.

VII.- Que dado el carácter público de las funciones concomitantemente ejercidas por el los Sres. Hernán G. LORENZINO y Katya S. DAURA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA y FINANZAS PUBLICAS y en COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A., resta analizar si en la especie se configura un supuesto de incompatibilidad por acumulación de cargos públicos en los términos del Decreto N° 8566/61, tema sobre el cual deberá



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

expedirse la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO en su carácter de autoridad de aplicación en la materia.

Que la norma citada estipula que “ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público **remunerado** dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal”.

Que de acuerdo a la respuesta que cursara el señor Secretario Legal Técnico y Administrativo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, los funcionarios denunciados no percibieron ni perciben remuneración, retribución, honorario y/o compensación alguna por las funciones desempeñadas en la empresa COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A. en el marco de la intervención.

Que, en consecuencia, no presentándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 1º del Anexo al Decreto Nº 8566/61, no se configuraría la incompatibilidad por acumulación de cargos denunciada.

VIII.- Que la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio han tomado la intervención que les compete.

IX.- Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 25.188, los Decretos Nº 102/99 y Nº 164/00, las Resolución MJyDH Nº 17/200 y MJSyDH Nº 1316/08.

Por ello,

El señor FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION los señores Hernán Gaspar LORENZINO y Katya Soledad



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

DAURA no han incurrido en conflicto de intereses en los términos del artículo 13 y concordantes de la Ley N° 25.188 ni infringido los artículos 23, 41 y 44 del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto N° 41/99, por las funciones que desempeñaran simultáneamente como Ministro de Economía y Finanzas Públicas y Presidente de CASA DE MONEDA S.E., respectivamente, y como Interventor y Subinterventora de COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A. (conforme Decreto N° 1338/12).

ARTICULO 2º: HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION los funcionarios mencionados en el artículo 1º no habrían incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos públicos en los términos del Decreto N° 8566/61, dado el carácter no remunerado de las funciones desempeñadas por éstos en el ámbito de COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A.

ARTICULO 3º: HACER SABER a la Lic. Katya Soledad DAURA que deberá abstenerse de intervenir, en el ejercicio de su cargo de titular de CASA DE MONEDA S.E., en la valoración o control de su actividad o desempeño como Subinterventora de COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA.

ARTICULO 4º: DISPONER el archivo de las actuaciones sin más trámite, en los términos del artículo 10 inciso c) del Anexo II la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

ARTICULO 5º: REGÍSTRESE, notifíquese a los interesados, publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente archívese.